

Expediente: 2337/17

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ SUCESION MIGUEL BAUTISTA FORTINI S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I**

Tipo Actuación: **DECRETO**

Fecha Depósito: **15/02/2023 - 04:33**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **SUCESION MIGUEL BAUTISTA FORTINI, -DEMANDADO**

27160756115 - **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios I

ACTUACIONES N°: 2337/17



H106011874607

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ SUCESION MIGUEL BAUTISTA FORTINI s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 2337/17.-

San Miguel de Tucumán, 14 de febrero de 2023. **AUTOS Y VISTO:** Que en fecha 05/05/2017, se apersona la letrada Ruth Angela Rojas, en el carácter de apoderada de Provincia de Tucumán - DGR- y promueve demanda contra la SUCESION MIGUEL BAUTISTA FORTINI, tendiente al cobro de la suma de Pesos Sesenta y Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Ocho con 20/100.- (\$64.668,20), con más intereses, gastos y costas. Señala que constituye título suficiente para la acción que se intenta el Cargo Tributario denominado Boletas de Deuda N° BCOT/143/2017 y BCOT/201/2017 por el Impuesto Inmobiliario - Periodos normales 2012 y 2013, correspondiente al padrón 374424, expedidas por su poderdante, de conformidad con lo estatuido en el art. 172 del Código Tributario Provincial.

Que dispuesta la intimación de pago y citación de remate en el inmueble sito en calle San Lorenzo N° 934 de ésta ciudad Capital, en fecha 18/09/2017 se apersona en autos el Sr. Walter Costilla Campero, invocando ser adquirente por boleto desde el año 1996 del inmueble sobre el que recae el impuesto que se ejecuta, solicitando se redireccione la demanda contra los herederos de la sucesión.

Que mediante proveído de fecha 21/09/2017 se ordena poner en conocimiento de la actora lo manifestado por el tercero antes mencionado, la cual en fecha 27/09/2017 contesta y sostiene que habiéndose presentado un tercero (Sr. Costilla Campero) aduciendo tener un boleto de compraventa sin dar en pago la suma reclamada sobre el inmueble que dice poseer desde el año 1996 y siendo que dicho instrumento privado no sería oponible a tercero por no ser perfecto, por lo que solicita se desestime in limine dicha presentación, dictándose sentencia de trance en contra de la Sucesión.

Al respecto la Jurisprudencia local sostiene: *“Las demandas que se dirijan contra la sucesión deben ser promovidas contra los herederos en razón de que la sucesión es un ente sin personería jurídica, los herederos son los únicos titulares de los derechos y obligaciones que reciben del causante y en tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que “la sucesión indivisa no constituye una persona de existencia ideal o fáctica, ni es una creación legal con personería independiente de los herederos, ni origina la formación de una sociedad sino de un condominio” (CSJN, LL, 1982-D-461). Esta Sala -II- en juicio “Municipalidad de Yerba Buena vs Nougés L. s/ Ejecución Fiscal” Expte. N° 3972/98, siguiendo el dictamen de la Fiscal de Cámara, dijo: “El actor que quiera promover demanda contra el deudor fallecido debe identificar quienes ocupan el lugar del*

causante, y contra ellos como sujetos pasivos de la relación procesal, accionar por la parte que cada uno tenga en la herencia (...). Las notificaciones e intimaciones deben efectuarse en el 'domicilio real' de cada uno de los herederos. Ello por cuanto, el juicio de cobros y apremios e intimación de pago promovidos contra la sucesión como pretenden los apelantes, resultan actos procesales nulos, por no trabarse correctamente la relación procesal en su faz pasiva y no haberse intimado de pago a quienes están llamados a ocupar el lugar del causante. Son los herederos y no la entidad sucesión que carece de autonomía, los que suceden al causante desde el mismo instante de su muerte, continuando su personalidad en sus bienes, créditos y deudas".- Dres.: Alonso -Monteros. Camara Civil En Documentos Y Locaciones - Sala 2. Provincia De Tucuman -D.G.R.- Vs. Moyano Joya Rodrigo Y Otro S/ Ejecucion Fiscal. Nro. Expte: 645/18. Nro. Sent: 295 Fecha Sentencia 14/12/2021.

En tal estado, siendo la propia actora la cual solicita la desestimación de la presentación del tercero y condenar al pago de la suma reclamada a la sucesión demandada, corresponde poner orden al proceso y en garantía del derecho de defensa, no habiéndose intimado de pago ni citado de remate a los herederos de la sucesión demandada a fin de trabarse correctamente la litis, por carecer la entidad sucesión de autonomía. En consecuencia y previo a todo trámite, denuncie la parte actora nombres y domicilios de los herederos de la Sucesión demandada a los efectos de la correspondiente intimación de pago y citación de remate. **FDO. DRA ANA MARIA ANTUN DE NANNI. JUEZ.**EAP. 2337/17

Actuación firmada en fecha 14/02/2023

Certificado digital:

CN=ANTUN Maria Ana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.